

Año I

15 FEBRERO 1926

Núm. 4

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. José Ferrández González.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. José Ferrández
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase
Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

Baules
Maletas
Cajas viajante
Casa Sierra
Plaza del Ocho, 2 y 4.—Valladolid

Librería Lara

Obras de texto
Novelas
Suscripciones
Cánovas del Castillo, 17
VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos
Camas de bronce
EXCLUSIVA
Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

GRAN
Fábrica de Alcoholes
Tudela de Duero
Juan Martín Calvo
DESPACHO EN VALLADOLID:
Plaza de la Libertad, 13

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.—VALLADOLID
Perfumes
Drogas
Esponjas

H-1473

AÑO I

15 FEBRERO 1926

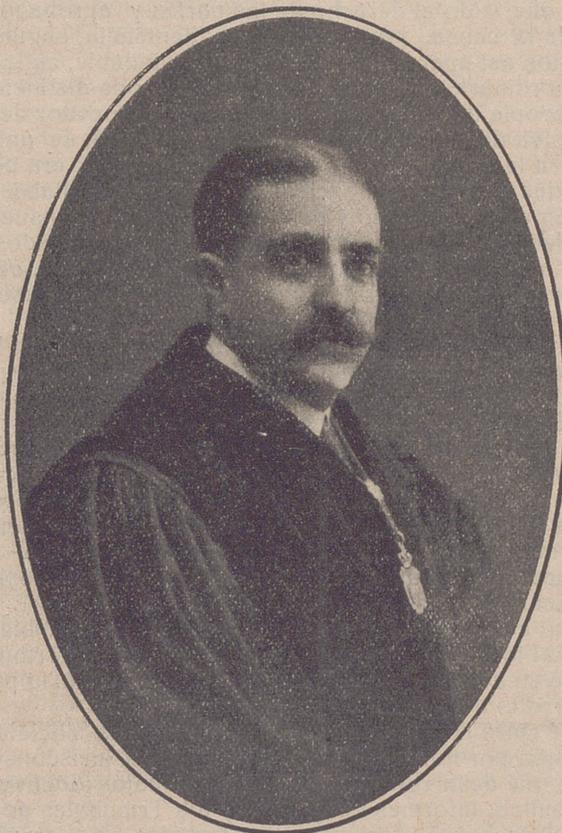
Núm. 4

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



D. JOSÉ FERRÁNDEZ Y GONZÁLEZ

Diputado 1.º de la Junta de Gobierno
del ilustre Colegio de Abogados de Valladolid



LA MISIÓN DEL JURISCONSULTO Y EL OFICIO DEL JUEZ

Decía Cicerón, en el Lib. I. *de Orat.* c. 18, al referirse a la interpretación y aplicación de las leyes, que sólo era un verdadero jurista aquél que, con instrucción suficiente en el Derecho, estaba versado también en la práctica para *responder*, a los que consultan sobre variados casos, para *defender*, los deseos de otros en el foro, y para *precaver*, instruyendo a los que han de realizar un negocio jurídico, con el fin de que no sean engañados, o de evitar que el acto fuese nulo. El que sabe bien todas estas cosas, es jurisconsulto, y como en otro lugar se expresa el mismo Cicerón, oráculo de toda la ciudad.

No es posible negar, aunque ni Cicerón, ni los juristas de su época lo dijeran expresamente, que en la interpretación y aplicación del derecho y de las leyes, comprendían la misión y función de *juzgar*, es decir, el oficio propio de los jueces, para que, oído el derecho de las partes y aprobados los hechos, esto es, conocida la causa, pronunciasen la sentencia, según lo actuado y probado. Al menos así aparece de una manera indudable, en la época del procedimiento extraordinario en el que, desaparecida toda distinción entre la actuación *in jure* (propia del verdadero magistrado conocedor del derecho) y la *in iudicio* (exclusiva del juez, lego en materia de leyes), se unificaron ambos procedimientos en la sola persona del magistrado, que era desde entonces también juez, y que por tanto, especialmente el pretor, fallaba, no sólo por la simple aplicación de lo legislado y del derecho vivido o consuetudinario, sino llevando a sus decisiones nuevos puntos de vista no contenidos en el antiguo, derecho, al cual ayudaban, suplían, y corregían (L. 7 §. 1 ff. *de J. et. J. adjurandi, suplendi vel corrigendi juris civilis gratia*) en sus resoluciones judiciales.

Para los romanos, tanto el jurisconsulto, como el juez, en la última época de su procedimiento, no sólo debían saber las leyes, sino interpretarlas rectamente, y de modo especial aplicadas con acierto a los casos que todos los días se ofrecen a la vida civil. No se contentaban con una misión y oficio que pudiéramos llamar *extricta*, es decir, con buscar el verdadero pensamiento contenido en la ley, sin ir más allá ni quedarse más acá (*interpretatio legis*); entendían su misión y oficio de modo más extenso, tomaban como punto de partida y base de trabajo toda la masa común del derecho positivo, y trataban de ir más allá de las reglas establecidas, buscando solución a las nuevas necesidades, formulando nuevas reglas jurídicas, e impulsando el progreso y la evolución del derecho, (*interpretatio juris*).

Esta función, adoptada por los romanos, y usada también en la Edad Media, debe ser el ideal supremo de los jurisconsultos y Tribunales de todos los tiempos. Fué en aquél tiempo, y debe ser hoy en el día, la palanca más poderosa del desarrollo del derecho.

Siempre que entre la ley escrita y las necesidades sociales exista antagonismo o excisión por no bastar aquélla a éstas, el jurisconsulto en las distintas formas en que desarrolla su actividad (trabajos doctrinales, lecciones de cátedra, consultas, informes en el foro) y los Tribunales por medio de sus resoluciones, deben huir de encerrar sus trabajos en el arcáico y estrecho molde de una interpretación literal de la ley; deben llenar los vacíos de ésta y corregir esos antagonismos y excisiones entre la ley escrita y la vida real, estirando, y si es preciso hasta reformando los textos y el sentido de la norma escrita, para acomodarla a la vida y satisfacer todas las exigencias de la práctica. Y aunque no negamos que para proceder de este modo, han existido limitaciones en todos los tiempos, recordando a este efecto las prohibiciones de Justiniano preceptuando que en toda clase de dudas de leyes se acudiese al Emperador (*«cui soli concessum est leges et condere et interpretari»*)

al que solamente es concedido o permitido hacer leyes e interpretarlas), nuestras leyes de Partidas, Ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro y Recopiladas, que convienen en el mismo principio de que las leyes deben ser «espaldinadas por aquél que las hizo» que acudan a Nos en caso de duda para que Nos la aclaremos conforme convenga al bien de Dios nuestro Señor, de los súbditos y de la buena administración de justicia, y la ley francesa de 24 de Agosto de 1790, el Código Prusiano, y la legislación de José II de Austria, que inspiren el propio resultado negativo permitiendo sólo a los Jueces la interpretación literal, es lo cierto que no obstante tales limitaciones repetimos, la corriente de la vida fué más poderosa que la prohibición del legislador, y a pesar de ésta, la función del jurista, la labor de los tribunales, usaron los procedimientos renovadores del espíritu de la ley.

Para nosotros no tiene duda que esta función atribuida al jurisconsulto y al juez, de acomodar a las necesidades y exigencias de la vida la norma legal, es una función de interpretación. Y la razón es sencilla. Interpretar la ley, es si comprender su espíritu y pensamiento, reconocer la ley en su verdad, pero también es adaptar la norma legal a la vida real. No es sólo necesario la interpretación cuando la ley es oscura; su misión es más importante, por lo mismo que con ella se da solución a problemas jurídicos que surgen de la vida real, y que serían imposibles de resolver sin la función interpretativa. Sin la interpretación, fundamento de la ciencia del derecho en cuanto a su fin, el derecho sería las más de las veces insuficiente e inútil, se paralizaría e inmovilizaría, puesto que no tendría aplicación, y faltando ésta, que es vida y savia del derecho, no tendrá razón de ser ni el jurista ni el juez.

Por las anteriores consideraciones facilmente puede colegirse que, para nosotros, el verdadero alcance de la función interpretativa, la máxima importancia de la labor del jurisconsulto y el juez, se hallan, no en desentrañar la norma cuando la ley no prevé el caso controvertido, ni en buscar la solución más conforme al espíritu del legislador cuando aquél precepto normativo es obscuro, sino en formar derecho, formular precepto racional y adecuado, cuando el caso está en la realidad rodeado de circunstancias sociales, económicas, políticas y jurídicas, si se quiere, opuestas a las que motivaron la ley, y resulta entonces que el precepto legal, la regla del legislador, la ley en suma es inaplicable, porque de aplicarla teniendo sólo en cuenta la voluntad del legislador, conduciría a la realización de una injusticia social.

Positivamente, y sin vacilación alguna, entiendo que, en este punto es preciso huir de todo feroz legalismo. No puede sostenerse, en materia de interpretación, como sostenía Geny (Método de interpretación y fuentes de derecho privado positivo, 1903), que la voluntad legislativa, cuando resulta cierta, es infranqueable, que no es ni digno, ni lícito eludirla, que es infanquible y por ello no puede falsearse ni desnaturalizarse el pensamiento del legislador que debe ser respetado. Tal opinión no puede menos de ser considerada como un absurdo.

Si tal criterio fuese el verdadero y absoluto, es a todas luces indiscutible que la misión del jurista, y el oficio del juez, quedarían limitados, reducidos a una mera aplicación estricta de la ley. Y dicha misión y oficio no es, no puede ser esa.

El jurisconsulto estudia el derecho, examina las necesidades de la vida colectiva, contrasta ésta con aquél, marca la dirección de los estudios jurídicos, interpreta el derecho para aplicarlo en la práctica, recoge las enseñanzas de la ciencia, las orientaciones de ésta en los distintos países, y lleva sus ideas al foro, indicando al legislador primero, a los jueces después las nuevas corrientes jurídicas arrancadas de la diaria práctica y de la convicción jurídica popular, para que sean vertidas en las leyes y en las sentencias.

Por su parte, el magistrado, sino ha de ser un autómatas reducido a resolver en los mezquinos límites de la fórmula legal, no puede ver con indife-

rencia las transformaciones sociales, los cambios de circunstancias, el medio en que vive, que pueden ser opuestos a los que motivaron la ley vigente; una ley que está vigente sólo porque no se ha dado otra que la derogue, pero que no se considera con aplicación por la conciencia jurídica y popular.

Jurisconsulto, y Jueces, cuando el anterior supuesto de oposición entre lo legislado y las nuevas circunstancias se dé, deben, por medio de la interpretación, adaptar el precepto a la realidad, obrando y produciéndose con libertad para que el derecho progrese.

Recuérdese que en Roma, los jurisconsultos, que fueron casi los únicos representantes del derecho popular, por su sapiencia y doctrinas lograron que el derecho que cultivaron tuviera la influencia que ejerció en el mundo, y para ello vivían con los pretores y al lado del Emperador influyendo continúa y directamente con sus opiniones sobre el progreso del derecho. No olvidemos la ley de citas de Valentiniano III, ni en España la ley de los Reyes Católicos dando autoridad a las opiniones de ciertos juristas de su tiempo.

Téngase presente que la misión del juez romano, en el último estado de aquél derecho, no era la mecánica o automática de la interpretación de la ley que hubiera rebajado su autoridad y el poder social que ejercía, sino la de participar en la confección de la ley y contribuir al desenvolvimiento y progreso del derecho, siendo órgano directo del derecho consuetudinario nuevo que engendraba y reanimaba las instituciones jurídicas.

Y concluyo estas líneas, trazadas con harta premura de tiempo, exhortando a mis queridos compañeros, y a la Redacción de esta simpática Revista, aunque ciertamente no necesitan de tales exhortaciones, para que trabajen con fe, especialmente en sus informes ante los Tribunales, y por medio de sus trabajos en esta publicación, no sólo para crear el derecho en ausencia u obscuridad de la ley, sino además para completar y corregir progresivamente la legislación, poniéndola en armonía con las necesidades nuevas de cada época.

En cuanto a los Jueces y Magistrados, todos para mí respetabilísimos, carezco de autoridad ni siquiera para ofrendarles un consejo. Pero sí he de consignar, como ellos ya saben, que su función es doble. Han de suplir, desde luego, los defectos de la legislación, llenar sus vacíos, crear el derecho a falta de ley o de costumbre, proveer a la necesidad social sentida para la que no exista precepto aplicable, pero también, principalmente, han de adecuar el derecho positivo, legal y vigente, a la vida real, hacer una obra de adaptación para que el *jus strictum*, rígido, inflexible e inadecuado por razón del tiempo y circunstancias, se transforme en racional, flexible y adaptable, y llene debidamente su misión social. Así contribuirán a trazar nuevos cauces progresivos, que constituyan y formen una justa y filosófica legislación, en consonancia con la vida real.

Cuanto, juristas y jueces, hagamos en este sentido, todo será poco.

José FERRÁNDEZ GONZÁLEZ

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

INTERDICTO.—Don Fermín Pisonero, estaba cultivando unas tierras, que habían estado arrendadas por su esposa, cuyo contrato había terminado en Diciembre de 1924; avisado por el dueño, para que dejara aquéllas y no habiendo accedido a ello, el mencionado tomó posesión de las mismas, lo que determinó la incoación de dos interdictos, que el Juzgado rechaza. La Sala de lo Civil, siendo Ponente don Francisco Otero, y recurrente el señor Moliner, dicta sentencia en 11 de Enero corriente revocando aquella y estableciendo.

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Nota de la redacción.—En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y publicada en el número anterior, con referencia al pleito de Portillo, se emitió involuntariamente, la intervención de los señores Gimeno Bayón, como recurrente y Medina Bocos, como recurrido.

INDUSTRIAL.-HORAS EXTRAORDINARIAS

Sentencia del 26 de Enero de 1926.

Don Francisco Fagundez reclamó a don Quirino San Pedro, el pago de horas extraordinarias, alegándose por el demandado que se hallaban pagadas, por entrar las diez del trabajo en el pacto establecido con la dependencia mercantil. El Tribunal Industrial de esta ciudad, resolvió que procedía el abono de las que resultasen en determinada liquidación y el Tribunal Supremo, siendo ponente don Segundo Argüelles, casa la sentencia.

CONSIDERANDO: Que pedido por el actor en su demanda el abono de horas extraordinarias en el concepto de haber venido trabajando desde 13 de Octubre de 1922 al 26 de Enero de 1925, como dependiente en la tienda de comestibles del demandado, todos los días laborables, diez horas o sean dos más de las ocho correspondientes a la jornada legal, y declarando por el Jurado contestando las preguntas 2.^a, 3.^a y décima quinta del veredicto que el salario de 90 pesetas que percibía el demandante había sido convenido por la jornada diaria de diez horas y no por la de ocho, negando que aquél hubiera cobrado únicamente lo que correspondía a la jornada legal, es indudable que el fallo recurrido que condena al pago de otras horas en el supuesto de exceso sobre dichas diez adolece del vicio de incongruencia alegando por el recurrente como comprendido en el número 2.^o del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil toda vez el motivo de condenar es esencialmente distinto del fijado en la demanda y discutido en el presente juicio, por todo lo cual procede estimar el 2.^o de los motivos de casación aducidos por el demandado, lo que hace innecesario ocuparse del primero. Ha lugar al recurso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Quirino San Pedro Rojo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Marzo de 1925 dictó el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valladolid. ASI etc., publicada en Madrid a 26 de Enero de 1926.

SEGUNDA. SENTENCIA

VISTO, siendo Ponente el Magistrado, don Segundo F. Argüelles. Por los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia de casación que precede.

CONSIDERANDO: Que casado el fallo por defecto de incongruencia, procede absolver al demandado por cuanto de las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas décima quinta, y vigésima tercera del veredicto, resulta haber percibido el actor todo lo que le correspondía, firmando recibo por saldo y finiquito a favor de aquél, quedando así extinguida por pago la obligación.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos, a don Quirino San Pedro Rojo de la demanda en su contra formulada por Francisco Fagundes Redondo; y líbrese al Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valladolid la correspondiente certificación con devolución de las actuaciones que tiene remitidas.

Contencioso-Administrativo.-Carteros.-Incompetencia

Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso
en 26 de Enero de 1926.

En los recursos Contencioso-Administrativos acumulados en única instancia interpuestos: uno por don Manuel Vivancos y otros; otro por don Emilio Blasco Márquez y otros; otro por don Atilano Garrido Avila y don Dionisio Herrero Revilla por sí y además como Presidente y Secretario y en representación de la Asociación de Carteros nombrados en virtud de lo dispuesto por la Real Orden de 22 de Marzo de 1919, con el carácter todos *de demandantes*; y el otro interpuesto por la «Asociación Católica de Carteros de Real Orden.»

Siendo la parte demandada la Administración y en su nombre el Fiscal coadyuvada por don Emilio Sánchez Ramos y otros, sobre revocación o subsistencia de un acuerdo de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 22 de Mayo de 1924 relativos a la colocación en el Escalafón general de Carteros urbanos, de los que obtubieron el nombramiento de tales con arreglo a la Real Orden de 22 de Marzo de 1919; de otro acuerdo de la propia Dirección de 8 de Enero de 1924 y Real Orden de 18 de Octubre de 1923.

Para atender al restablecimiento de los servicios del reparto de correspondencia con motivo de la huelga que el 21 de Marzo de 1919 plantearon una gran parte de los carteros urbanos de muchas administraciones españolas, el Gobierno, después de declarar en suspenso por Real Orden de 22 del propio mes, los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de 26 de Mayo de 1916, dictó otra Real Orden con la propia fecha y dispuso que una vez transcurriera el plazo para que los Carteros numerarios y supernumerarios reanudaran el servicio, nombraran los administradores de Correos carteros urbanos

en el número necesario para completar el personal de cada cartería entre los aspirantes que reunieran determinadas condiciones, previniendo que serían declarados cesantes los que no reanudaran el servicio en el término fijado.

En Febrero de 1924 en instancia dirigida a la Presidencia del Directorio Militar por don Dionisio Herrero y 278 firmantes más, carteros nombrados en virtud de lo dispuesto por Real Orden de 22 de Marzo de 1919 y miembros de la Asociación Católica de Carteros, solicitaron que se les colocara en el lugar que les correspondía, o cuando menos inmediatamente después de los carteros que no hubieran abandonado el servicio o le hubieran reanudado durante el plazo fijado por la Real Orden citada, acordando la Dirección General en 22 de Mayo siguiente que había que atenerse para confeccionar el escalafón al artículo 36 del Reglamento de 18 de Octubre de 1923, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo, dando lugar las resoluciones indicadas a los recursos citados anteriormente; formalizándose en nombre de la «Asociación Federación Católica de Carteros de España,» demanda solicitando se revoquen las resoluciones impugnadas y se declare que estos carteros, designados con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 22 de Marzo de 1919, sean incluidos en el escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos y comprendidos en las oportunas nóminas en el lugar que les corresponda por riguroso orden de antigüedad con arreglo a las fechas de posesión efectiva en sus respectivos cargos y siempre inmediatamente después de los carteros que no abandonaron el servicio durante la huelga de 1919 o que lo reanudaron en el plazo de 48 horas que expiró el 25 de Marzo de 1919.

Contestando a la anterior demanda el Fiscal suplicó de la Sala se declararan firmes y subsistentes las disposiciones recurridas.

Emplazada la parte coadyuvante solicitó se estimara la excepción de incompetencia de jurisdicción que se propone como perentoria y si a ello no hubiere lugar se absolviera de la demanda a la Administración.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Antonio María de Mena.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden de 18 de Octubre de 1923 aprobatoria del Reglamento de Carteros urbanos, es una disposición general de carácter orgánico, emanada de la potestad reglamentaria que como facultad privativa, pertenece al Gobierno y que por lo tanto no puede ser impugnada en vía contenciosa porque no reúne los requisitos que para serlo exige el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, razón por la que es de admisión, en cuanto a los pleitos acumulados números 5924 y 5930, promovidos cada uno de ellos por un grupo de carteros, la excepción de incompetencia que ha sido alegada por la parte coadyuvante de la Administración, puesto que en dichos pleitos se impugna únicamente la mencionada Real Orden.

CONSIDERANDO: Que los pleitos números 6157 y 6405, igualmente acumulados, han sido promovidos, el primero por don Atilano Garrido y don Dionisio Herrero por sí y además, como Presidente y Secretario de la Asociación Católica de Carteros de Real Orden y el segundo a nombre

de esta Asociación, y es contrario a la índole del recurso Contencioso-Administrativo que en él se hagan valer, por las Asociaciones que recurran, los derechos propios y privativos de los individuos que las integran, ya que son éstos los que tienen que recurrir por sí y ejercitar sus derechos, porque sólo de esta forma pueden estar dentro del requisito que exige el artículo 1.º caso 3.º de la Ley de lo Contencioso, según el cual, para que proceda el recurso que autoriza, es necesario que la resolución impugnada, vulnere un derecho de índole administrativa establecido a favor del demandante y así, la Asociación podría reclamar contra una resolución administrativa que lesionase sus derechos propios, pero no contra aquellas que, como la que impugna en la actualidad, afecta a los derechos de los individuos que la forman, distintos según el espíritu que informa el precepto contenido en el artículo 35, caso 2.º del Código civil, de los de la colectividad; por lo que según doctrina establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Junio de 1920, 13 de Noviembre de 1923 y 9 de Noviembre de 1925, es de estimar por carecer de acción la entidad demandante, que no ostenta derecho alguno propio, la excepción de incompetencia de jurisdicción, que promovido el recurso a nombre y con poder de la Asociación Católica de Carteros, se formula la petición de la demanda a nombre de la Asociación o Federación de Carteros cuyos miembros se designan nominalmente en la súplica y son los que se integran la Federación, según certifica, en documento que se acompaña a la demanda, el Secretario de la misma, y como ésta y la Asociación son dos entidades distintas, según han acreditado en el expediente los mismos recurrentes, una domiciliada en Madrid y otra en Valencia, no podría en caso alguno, hacerse como se pide, en un recurso interpuesto exclusivamente por la Asociación de Carteros, pronunciamientos que afectasen a la Federación, y menos aún a los miembros que la constituyen.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1924, este último mera reproducción y ratificación del primero, y que son los impugnados respectivamente en los pleitos números 6157 y 6405 y a los que con error llaman los demandantes Reales Ordenes emanadas del Directorio Militar, se limitan a disponer que la formación del Escalafón de carteros, ha de ajustarse al precepto contenido en el artículo 36 del Reglamento de 18 de Octubre de 1923 puesto que el 85 deroga cuantas disposiciones fuesen contrarias a los preceptos allí contenidos, y esta disposición, que tiene mucha analogía con la que dió lugar al pleito a que puso fin la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Abril del año próximo pasado, no infliere agravio alguno actual, al derecho de los demandantes, que sólo cuando publicado el Escalafón, se les coloque en el lugar inferior al que ellos creen que les pertenece, podrán resultar perjudicados y entonces será la ocasión de reclamar para que pueda examinarse en vía contenciosa si la Real Orden de 22 de Marzo de 1919 les concedió algún derecho que la Administración esté en el deber de respetar, y también entonces podrán alegar ante esta jurisdicción y será ocasión de que se examine el

derecho que les otorga el artículo 3.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, si disposición de carácter general contenida en el Reglamento lesiona alguno que les corresponda y deba prevalecer, pero mientras el agravio de derecho no se realice, no puede acudirse a la vía contenciosa, que está establecida para reparar los agravios inferidos en los derechos de los demandantes, pero no para prevenir los que en lo futuro puedan inferirseles, según tiene declarado este Supremo Tribunal, entre otras, en sentencias de 28 de Junio de 1915 y 14 de Octubre de 1924 razones en virtud de las cuales procede estimar la excepción de incompetencia en cuanto los pleitos acumulados a que este fundamento se refiere, se dirigen a impugnar los acuerdos de la Dirección General de Correos de 8 de Enero y 22 de Mayo de 1924, porque tales resoluciones no reúnen los requisitos que exigen el artículo 1.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción para ser recurridos en vía contenciosa.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de las demandas acumuladas interpuestas contra la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Octubre de 1923.

INDUSTRIAL-DESPIDO

Sentencia de 15 de Diciembre de 1925

Ante el Tribunal Industrial de esta Corte se formuló demanda por Caridad García Bádenas contra don José Soto González, solicitando fuera condenado a abonarla la suma de 100 pesetas por haber sido despedida del cargo de mecánógrafa que prestaba en la farmacia propiedad de aquél.

A dicha reclamación se opuso el demandado alegando que la actora fué avisada de despido, previniéndola que podía continuar prestando servicio un mes más negándose a hacerlo, por lo que cesó voluntariamente.

Dictada sentencia absolutoria por dicho Tribunal, se interpuso recurso de casación por la demandante, alegando se había infringido el artículo 302 del Código de Comercio, por interpretación errónea, pronunciándose por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la sentencia apoyada en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el artículo trescientos dos del Código de Comercio que ordena que cuando el contrato del trabajo no fijare tiempo de duración, cualquiera de las partes puede darlo por fenecido avisando a la otra con un mes de anticipación en cuyo caso el factor o mancebo despedido tendrá derecho al sueldo que corresponda a dicha mensualidad, no releva al último de seguir prestando durante ella las tareas de su oficio, por lo que tratándose del cumplimiento de obligaciones correlativas y afir-

mándose en el veredicto que el don José Soto al comunicar el despido a la recurrente la significó continuara realizándolas, a lo que ésta se negó el fallo que se impugna que así lo aprecia y declara interpreta rectamente el referido precepto legal, por lo que procede desestimar el motivo único de casación que sirve de fundamento al recurso.

No ha lugar.

INDUSTRIAL.-ACCIDENTE DEL TRABAJO.-HERNIA

Sentencia de 29 de Enero de 1926

Ante el Tribunal Industrial de Valencia, se formuló demanda por Federico Baviera Navarro, contra su patrono don José Antonio Noguera Plá, reclamándole la indemnización equivalente a un año de salarios por el accidente que se produjo trabajando a las órdenes y por cuenta de dicho demandado y del que resultó con una hernia inguinal, constitutiva de una incapacidad parcial y permanente para su trabajo, dictándose sentencia condenatoria por el expresado Tribunal.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley en nombre del demandado contra expresada sentencia, alegando no resultaba de autos se hubiera practicado la información médica en la forma y con los requisitos que exigen los artículos 92 y 93 del Reglamento, para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo vigente, se dictó sentencia por la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, fundada en los Considerandos siguientes:

VISTO, siendo Ponente en el acto de la vista el Magistrado don Diego Medina.

CONSIDERANDO: Que el artículo noventa y tres del Reglamento dictado para aplicación de la ley reguladora de las indemnizaciones por accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidós, conforme a la disposición cuarta de artículo cuarto, es parte integrante de dicha ley en relación con las incapacidades profesionales producidas por las hernias y previene que para declaración de la incapacidad, sea la que fuese de la hernia pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal será precisa la práctica de una información médica en la que se hagan constar las circunstancias que dicho precepto reglamentario enumeran y no se podrá conceder indemnización si de la información no resulta comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o her-

nia por accidente, sin que dicho artículo contenga determinación especial del tiempo, modo y condiciones en los que se haya de practicar la auténtica adveración de los elementos que constituyen la mencionada información médica, que solamente se ha establecido por la jurisprudencia que debe ser previa a la demanda y justificante indispensable para accionar en juicio que se presente con la demanda inicial del mismo.

CONSIDERANDO: Que es privativo de la competencia jurídica del Presidente del Tribunal examinar cuando la información llene los requisitos que la disposición reglamentaria exige y está al juicio soberano de los Jurados cuando intervienen encomendada la apreciación de éste como los restantes elementos de prueba acumulados en el juicio, conforme a la omnímoda facultad que a su soberanía atribuye el artículo treinta y seis de la ley orgánica y procesal de la especial jurisdicción de los Tribunales sin que su apreciación pueda en casación ser combatida, por la exclusión que se hace en el artículo cuarenta y nueve de dicha ley de veintidós de Julio de mil novecientos doce del número séptimo, del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y fundado el recurso del patrono en las deficiencias que atribuye a la información practicada y por el obrero acompañada a la demanda, que llena cuantas exigencias el artículo noventa y tres determina en cuanto fueran posibles en el caso de autos, queda vigente la estimación de la prueba plena hecha por el veredicto, en las preguntas cuarta, quinta y sexta que no consienten la menor duda respecto a la existencia de las esenciales circunstancias requeridas para declarar la incapacidad permanente y parcial consignada en el apartado D, del artículo noventa y dos del Reglamento precitado y es notorio por consiguiente el acierto con que fué concedida la indemnización correspondiente.

No ha lugar.

INDUSTRIAL.-INCAPACIDAD

Sentencia de 8 de Febrero de 1926

Ante el Tribunal Industrial de Tarragona, se formuló demanda por José Baigés Vallvé, contra don Ramón Lauromá Orovio, solicitando fuera condenado a satisfacerle la suma de 4.745 pesetas equivalente a la indem-

nización que le correspondía por el accidente que sufrió trabajando a las órdenes y por cuenta de dicho demandado, y del que quedó con una incapacidad parcial y permanente para su profesión; haciendo extensiva dicha reclamación con el carácter de subsidiaria a la Compañía de Seguros «Hispania.»

El Juez de Tarragona dictó sentencia absolviendo a los demandados, e interpuesto recurso contra dicha sentencia por el demandante, alegando como infringidos los artículos 87 y 792 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo y artículo 4.º número 4.º de dicha ley, al no entenderse por el Juez sentenciador que la lesión que se produjo el recurrente constituía una incapacidad parcial y permanente para su profesión, ni tenerse en cuenta las certificaciones médicas obrantes en autos, que aseguraban quedó dicho recurrente con una disminución de capacidad para el trabajo a que se dedicaba, se dictó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sentencia confirmando la recurrida, fundada en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que sólo pueden estimarse a los efectos de la ley de diez de Enero de mil novecientos veintidós como incapacidades parciales permanentes las enumeradas en el artículo noventa y dos del Reglamento de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós y aquellas que resulten por la aplicación del noventa y seis, sin que tengan los Tribunales la libertad de apreciar como tales y fundados en la definición genérica del artículo ochenta y siete otra clase de incapacidades.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo precedente se impone la desestimación del primer motivo del presente recurso ya que no siendo de las indicadas, la incapacidad que el actor padece, no pueden estimarse como infringidos los artículos que en dicho motivo se indican al no apreciarse en la sentencia recurrida que el obrero haya quedado con una incapacidad parcial permanente.

CONSIDERANDO: Que dictada la sentencia con intervención del jurado, no se dá contra la misma el recurso de casación por infracción de ley con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto es de desestimar el segundo motivo que en él se apoya, sin que obste a ello el que el Juez Presidente en cumplimiento de la ley haya tenido que resolver con un voto algunos empates, pues esa intervención no hace perder al veredicto su valor y eficacia de tal.

No ha lugar.

CONSIDERANDO: Que las frases «tambien deseo me diga quién es el colono que ha substituido al Pisonero, contenidas en la carta autorizada por don Julio digo Publio Mañueco, que se dice dueño de las fincas que figuran en los presentes interdictos, de recobrar la posesión, acumulados presentadas por el demandado don Evelio Pérez Pérez, y que tiene para éste todos los efectos de un documento reconocido en el orden probatorio, carta que obra al folio 75 de los autos demuestran indiscutiblemente que el arrendatario de las fincas expresadas anterior al don Evelio, fué el propio demandante don Fermín Pisonero Mañueco; demostración que robustecida con otros conceptos de la carta dicha, tales como el de que don Cipriano, que es a quien ésta se dirige, indique al nuevo colono que puede comenzar el laboreo de las aludidas fincas, y reclamar contra el Pisonero, por haberle perturbado en su derecho, acredita en forma cumplida. Primero: Que el interdictante estaba en el momento en el que don Evelio realizó los actos por los cuales se le demanda, en la posesión de hecho de las fincas referidas. Segundo: Que don Evelio realizó materialmente, sin que por su parte ni por la del don Publio se hubiera iniciado procedimiento judicial alguno contra el don Fermín, actos atentatorios de la posesión citada; y Tercero: Que son extemporaneas por improcedentes todas las excepciones por el demandado alegadas basándolas en la inexacta afirmación de que no era el don Fermín el arrendatario de las repetidas fincas, sino que las llevaba en renta la mujer de éste.

CONSIDERANDO: Que acreditados los dos extremos a que hace referencia el artículo 1652 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como don Fermín Pisonero acredita, según inmediatamente antes se afirma, razonando la afirmación procede de acuerdo también con lo estatuido en el artículo 1651 de la misma Ley que se declare haber lugar a los interdictos de recobrar la posesión formulados por don Fermín Pisonero contra don Evelio Pérez y Pérez, sin que a la pertinencia de esta declaración pueda obstar la manifestación de que obró don Evelio por mandato y orden de don Publio Mañueco y entendiendo que no realizaba ilícitos actos de despojo sino los propios de un arrendatario, en primer término porque no surge inteligencia tal de los conceptos de la carta referida, y en segundo lugar, porque aun dando a los dichos conceptos toda la extensión de una orden, no hay precepto legal alguno que cree entre don Publio y don Evelio una relación jurídica de obediencia debida del segundo para el primero, ni menos que impida al interdictante dirigir la acción contra el ejecutor material de los actos en que consista el despojo, sino que por el contrario, del contexto literal del último párrafo del mentado artículo 1652 se deduce lógicamente que puede dirigirse la acción contra la persona que ordena la ejecución de los hechos atentatorios a la posesión, o contra la que ejecuta materialmente hechos tales.

CONSIDERANDO: Que las relaciones existentes entre el arrendador y el arrendatario, y que uno y otro podrán constreñirse entre sí a su cumplimiento, son completamente extrañas a las que existan entre cualquiera de los dos y un tercero, y que por ello podrá el don Evelio, si así lo entiende reclamar al don Publio los perjuicios que le causara con indicaciones inadecuadas; pero no eximirse de la responsabilidad en que con respecto a este tercero haya incurrido con la realización de actos notoriamente ilegales, y especialmente si como en el caso de autos ocurre le constaba que don Fermín Pisonero se hallaba en la posesión de las tan referidas fincas y que ni él como arrendatario de las mismas ni el dueño de éstas habían ni siquiera pretendido judicialmente que cesara el don Fermín en su carácter de poseedor.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que no es de aplicación al caso que se ventila en estos autos, lo dispuesto en el artículo 362 de la Ley Rituaria, es procedente revocar la sentencia recurrida, declarar haber lugar a los interdictos de recobrar la posesión promovidos por don Fermín Pisonero contra don Evelio Pérez, e imponerle las costas de la pri-

mera instancia a tenor a lo establecido en el artículo 1658 de la supradicha ley, sin que respecto a las de la segunda instancia sea necesario declaración alguna, toda vez que sólo el demandante y apelante compareció.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en estos autos por el señor Juez de primera instancia de Villalón el 18 de Mayo de 1925, y que debemos declarar y declaramos haber lugar a los interdictos de recobrar la posesión que se acumularon promovidos por don Fermín Piñonero Mañueco contra don Evelio Pérez y Pérez, en demandas de 16 de Marzo de 1925, y que debemos mandar y mandamos que inmediatamente se reponga al don Fermín en la posesión de las fincas de que fué despojado por don Evelio, y que se reseñan en el hecho 1.º de los respectivos escritos de demanda que se indicaron, condenando al don Evelio Pérez y Pérez a que reponga al don Fermín en la posesión mentada, al pago de las costas de primera instancia, daños y perjuicios que al don Fermín hubiera causado y a que le devuelva los frutos que hubiere percibido, todo sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad y sobre la posesión definitiva que podrán utilizar en el juicio correspondiente; siendo de cuenta del apelante las costas de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Ramón Pérez Cecilia.—Francisco Zurbano.—Francisco Otero.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 16 Febrero.—Vitigudino.—Mayor cuantía. Nulidad y reclamaciones de agravios en operaciones particionales, don Generoso Montero Sánchez, con don Juan J Merchán Galán y otros. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Villalón.—Alimentos definitivos. Doña María Somoza Moncada, con doña Herminia Cembranos Saiz. Procuradores, señores Stampa y Rodríguez Vila. Abogado, señores Fraile y Roldán. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Valladolid-Plaza.—Incidente de pobreza. Don Angel Ordáz Diez, con don Rufo Salvador Pérez, y otros y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores González Ortega y Stampa. Abogados, señores Saez Escobar y Fernández. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 18.—Astorga.—Incidente, apelación de auto. Doña Manuela García y García y el Ministerio Fiscal. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Salamanca.—Mayor cuantía. Sucesión abintestato, don Antonio Cruz Juanes, con doña Martina Bermejo Pinto. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Ponferrada.—Desahucio, Sociedad Anónima de Crédito «Banco Mercantil», con doña Soledad Fernández Rodríguez. Procuradores, señores Stampa y Valls. Abogados, señores Alonso y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 20.—Puebla de Sanabria.—Menor cuantía. Reivindicación de fincas, don Tomás Centeno Martínez, con don Andrés Barrio Villar y otros. Procuradores, señores Ruiz y González Hurtado. Abogados, señores Gimeno y Ramos. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 20.—Sahagún.—Mayor cuantía. Cumplimiento de contrato, doña Fermina González y otros, con don Ricardo Benito Humanes. Procuradores, señores Stampa y Valls. Abogados, señores Moliner y Garrote. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 22.—Nava del Rey.—Menor cuantía. Pago de pesetas, don Félix Pollo del Valle, con don Franco Juarez García. Procuradores, señores Stampa y Samaniego. Abo-

gados señores Fernández y Fernández. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—Alba de Tormes.—Mayor cuantía. Nulidad de escritura, don Bernardino Hernández, con don Antonio Rodilla Maldonado. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Aguirre y Miguel Romero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 23.—León.—Incidente. Exclusión de bienes de un inventario, don Lorenzo Fernández López, con doña Isabel Fernández López. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Arias. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 24.—Salamanca.—Mayor cuantía. Prórroga de un albaceazgo, don Federico Liñan López y otro, con don Joaquín Pomares Menéndez. Procuradores, señores Recio y Giménez Barrero. Abogados, señores Gimeno y Pomanes. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Salamanca.—Menor cuantía. Pago de pesetas, don José Antonio Manchimbarrena y Blasco, con don Matías González Fuentes. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores del Real y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 26.—Astorga.—Incidente. Apelación de auto, doña Manuela García García, con el Ministerio Fiscal. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Recalde. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 27.—Villalón.—Mayor cuantía. Entrega de bienes, doña Cecilia Vega Pérez y su marido, con doña Agustina y doña Josefa Pérez Alonso representadas por sus respectivos maridos. Procuradores, señores González Ortega y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Fraile. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 16 Febrero.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Baldomero Pérez Iglesias. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Bobadilla. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 17.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Don Luis Gumersindo Pérez, contra Francisco Gómez Cosano. Procuradores, señores González Ortega y Miguel Urbano. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Requejo. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 18.—Olmedo.—Lesiones. Máximo Velasco Renedo. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 19.—Villalón.—Falsedad y estafa. Lázaro Añibarro Merino. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Fraile. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Tordesillas.—Lesiones. Sinesio Arroyo del Caño. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Semprúm. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 22.—Villalón.—Robo. Valentín Miguel Juárez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Martínez Cabezas. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Urbina.

Día 23.—Valladolid-Plaza.—Robo. Antonio Toboso Fierro. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Recalde. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 24.—Ríoaseco.—Hurto. Ricardo García Morejón. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 25.—Valladolid-Plaza.—Injurias. Don Mariano López, contra María López Hernández. Procuradores, señores Domingo y Sivelo. Abogados, señores Ortega y Cano. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 26.—Peñafiel.—Lesiones. Don Julio García Muñoz, contra Francisco Martín Hernando. Procuradores, señores González Hurtado y Giménez Barrero. Abogados, señores Saiz Montero y Medina Bocos. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 26 Febrero.—Don Juan José de la Torre Arocena, con el señor Fiscal, sobre revocación resolución del Tribunal Provincial de lo Económico-Administrativo de Valladolid. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Aguirre. Secretario, señor Campo.

NOTICIAS JUDICIALES

—Con fecha 2 de los corrientes, tomaron posesión ante esta Audiencia Territorial, don Adolfo Ortiz Casado y don Manuel Pedregal Lueje, Magistrados de la Sala de lo Civil de la misma, y de cuyos nombramientos dábamos cuenta en nuestro número anterior.

—Por Real orden de 26 del pasado mes de Enero, fué nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Baltanás, don Tertulino Fernández Casas.

—Por Real orden de 27 del mismo mes de Enero fueron nombrados Teniente Fiscal de la Audiencia de León, don José María Santiago Castresana, que lo era de la Audiencia de Zamora, para cuyo cargo ha sido designado don Vidal Gil Tirado, Juez de 1.^a instancia de Melilla.

—Por Real orden de la misma fecha, han sido nombrados Jueces de 1.^a instancia de Villafranca del Bierzo, don Luis Gil Mejuto que lo era de Ponferrada, para éste a don Ramón Ossorio Martínez, que lo era de Granollers; de Sequeros don Aniano Alonso Buenaposada, que era de Purchena; para el Juzgado de Alcañices, a don Damián Galmés Nadal, aspirante a la Judicatura con el número 19, y para el de Puebla de Sanabria a don Sebastián Martínez-Risco y Macías, aspirante también a la Judicatura con el número 20, habiendo jurado el cargo ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial estos dos últimos, el día 6 de los corrientes.

—Por Real orden de 26 del citado mes, ha sido nombrado Notario de Matapozuelos, correspondiente al partido judicial de Olmedo, don Alberto Rodríguez Gómez, el cual fué Notario de Baltanás (Palencia) y que se hallaba en situación de excedencia voluntaria.

—Por Real orden de 1.^o de Febrero, publicada en la Gaceta del 6, fué aprobado el Reglamento para el ejercicio y funciones de la Junta organizadora del Poder Judicial.

—Por Real orden de 9 de los corrientes ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Palencia, don Higinio García Fernández, que lo era de Badajoz, vacante por promoción de don Hilario Núñez de Cepeda a la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

.....

ANÉCDOTA

El Presidente del Tribunal: —¿Pero cómo es posible que no recuerde usted hechos tan influyentes en su vida y de realización tan próxima?

El reo: —Diré a usted, señor Presidente, de aquellas fechas, sólo recuerdo que llevaba ciertamente una vida licenciosa y desordenada, y que a ruegos de las personas de mi familia, resolví cambiar de costumbres; hice confesión general de todas mis pasadas culpas, y el confesor me mandó olvidar todo lo preférito.... por eso no recuerdo absolutamente nada de lo que se me pregunta.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valladolid.—Señores Roldán Trápaga, Bustillo, Samaniego, Armendia, Stampa, Miguel Romero.

Medina del Campo, señor La Serna.—León, señor Largo.—Nava del Rey, Burgos, señor Lanzos.—Olmedo, señor Sanz Cantalapiedra. Anotada la suscripción.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—Todos los señores que no devuelvan esta revista durante el corriente Febrero, serán considerados subscriptores de la misma; rogando a los que deseen no recibirla la envíen a esta administración, sin quitar las fajas, para saber quien es el interesado, bastando una simple nota: «Devuélvase a su procedencia».

VALLADOLID.—IMP. VALENTÍN MONTERO, FERRARI, 4 y 6

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN A LA REVISTA

D. domiciliado en
..... provincia de se considera suscrip-
tor a **PLEITOS Y CAUSAS por un** ⁽¹⁾ por el precio de 18,50
pesetas anuales. ⁽²⁾ (Fecha y firma)

(1) Año o semestre.—(2) El pago por semestres vencidos.

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO
Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes
alcoholes

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.—Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.